

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

INGRID GONZÁLEZ ARCE

Recurrida

v.

RICARDO MANUEL VÉLEZ
AMADOR

Peticionario

KLCE202100355

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Aguadilla

Civil Número:

A DI2008-0471

Sobre:

Divorcio (T.C.)
Controversia de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 7 de diciembre de 2021.

Mediante el *Certiorari* de epígrafe, el señor Ricardo Manuel Vélez Amador (Sr. Vélez Amador o Peticionario) nos solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó su solicitud de relevo de pago de pensión alimentaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos expedir el auto solicitado.

I

El presente caso tiene su génesis en el año 2008, cuando el Sr. Vélez Amador y la señora Ingrid González Arce (Sra. González Arce o Recurrída) se divorciaron. Durante su matrimonio, procrearon a una hija menor de edad. Ambos padres ostentaban la patria potestad de la menor, pero la Sra. González Arce tenía su custodia. En el año 2009, se fijó una pensión

alimentaria de \$1,109.00 mensuales a ser pagados por el Sr. Vélez Amador. En febrero de 2010, dicha pensión alimentaria fue reducida a la cantidad de \$670.00 mensuales.

Para febrero de 2020, el Sr. Vélez Amador presentó una moción por derecho propio, donde solicitó al TPI ser relevado del pago de pensión alimentaria.¹ Sostuvo que, para el mes de agosto de 2019, la Sra. González Arce se comunicó con él para informarle que su hija se iría a vivir con él permanentemente. A su vez, alegó que la Sra. González Arce acordó no solicitar más el pago de la pensión alimentaria. El TPI ordenó a la Sra. González Arce a expresarse sobre ello. Posteriormente, la Sra. González Arce presentó una moción donde contravirtió lo alegado por el Sr. Vélez Amador. Sostuvo que la menor siempre vivió bajo su custodia y que no se acordó el relevo de la pensión alimentaria. Sin embargo, reconoció que, desde agosto de 2019, la menor estaba pasando más tiempo con el Sr. Vélez Amador.

Mediante Orden del 24 de septiembre de 2020, el TPI determinó que sería necesario celebrar una vista para dilucidar la controversia ante su consideración. Luego de varios trámites procesales², el 11 de enero de 2021, se celebró la vista. Las partes tuvieron la oportunidad de brindar testimonio y el TPI dio por sometido el caso.

El 28 de enero de 2021, el TPI emitió una Resolución³, donde denegó la solicitud de relevo de pago de pensión alimentaria. El TPI enfatizó el hecho de que lo solicitado por el Sr. Vélez Amador era un relevo de pensión alimentaria y que no solicitó cambio alguno sobre la custodia de la menor.

¹ Posteriormente, el Sr. Vélez Amador especificó que el periodo para dicho relevo correspondería a octubre del 2019 hasta agosto del 2020.

² En septiembre de 2020, la Sra. González Arce presentó varios escritos donde hizo una serie de alegaciones sobre el Sr. Vélez Amador y solicitó que se paralizaran las relaciones paternofiliales. Posteriormente y antes de que se pudiera celebrar una vista sobre lo anterior, el Sr. Vélez Amador presentó un escrito donde hizo una serie de alegaciones en contra de la Sra. González Arce y solicitó que se le concediera la custodia provisional de la menor. El 16 de noviembre de 2020, el TPI entrevistó a la menor y emitió una Resolución donde determinó que no se darían las relaciones paternofiliales "por no ser beneficiosas para la menor".

³ Notificada el 2 de febrero de 2021.

Al hacer un resumen sobre el testimonio del Sr. Vélez Amador, indicó que éste no supo precisar cuándo la menor comenzó a estudiar en el colegio mientras vivía con él, ni las clases que tomaba. Además, reconoció que no pagaba las mensualidades del colegio de la menor ni pudo acreditar que pagó la matrícula. Asimismo, señaló que el Sr. Vélez Amador admitió que no preparó un área de su casa para que la menor pudiera tomar las clases virtuales a raíz de la pandemia por COVID-19.

Por otro lado, el TPI indicó que la Sra. González Arce testificó que la menor siempre estuvo bajo su custodia y negó que existiera un acuerdo de cambio de custodia. La Sra. González Arce indicó que las partes sólo hablaron de que la menor debía pasar más tiempo con su padre, y que la menor se mantuvo viviendo sustancialmente con ella. Además, testificó que ella se encargaba de todos los asuntos escolares de la menor, incluyendo el pago de la matrícula y sus materiales. El TPI señaló que, contrario al Sr. Vélez Amador, la Sra. González Arce conocía y supo identificar a las amigas de la menor, así como las clases que tomaba en el colegio.

A la luz de todo lo anterior, el TPI determinó que la custodia de la menor siempre fue ejercida por la Sra. González Arce. Le mereció credibilidad a su testimonio, ya que fue más coherente y lógico que el testimonio ofrecido por el Sr. Vélez Amador. El TPI indicó que, contrario al Sr. Vélez Amador, la Sra. González Arce demostró tener pleno conocimiento de los asuntos de la menor.

El 8 de febrero de 2021, el Sr. Vélez Amador solicitó reconsideración. Mediante la misma solicitó, en la alternativa, que se le acreditara al menos un 50% de la cantidad adeudada por concepto de pensión alimentaria. Posteriormente, la Sra. González Arce se opuso. Mediante Resolución del 24 de febrero de 2021, notificada el 1ro de marzo de 2021, el TPI denegó la reconsideración del Sr. Vélez Amador.

Inconforme, el Sr. Vélez Amador presentó el recurso ante nos, donde le imputó al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al no ordenar las correspondientes entrevistas o permitir el testimonio de otra prueba que no fuesen las partes.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al simplemente tomar en consideración factores superficiales o que no son indicativos de que, en efecto, ejerció su custodia.

Por su parte, la Recurrida presentó un escrito en oposición donde solicitó que no se expidiera el recurso solicitado porque el Peticionario no demostró que el TPI haya abusado de su discreción o actuado con prejuicio o parcialidad. Adujo que, contrario a lo planteado por el Peticionario, el TPI dio amplia oportunidad a las partes para que presentaran evidencia durante la vista celebrada. Específicamente, señala que la alegación de que no se permitió que la pareja actual del Peticionario testificara no es cierta, pues su testimonio nunca fue ofrecido ante el TPI. Además, alegó que el testimonio del Peticionario fue contradictorio en cuanto a asuntos que incidían sobre el relevo de pago de pensión alimentaria. En fin, adujo que la prueba presentada durante la vista sustentó las determinaciones del TPI.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía. Dicho recurso se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción al momento de determinar si se expide o se deniega un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe recordar que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por lo tanto, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con estas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

En el caso de *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004), el Tribunal Supremo reiteró lo expresado en *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981), en cuanto a que la discreción es el instrumento más poderoso de los jueces en su misión de hacer justicia, pues faculta al tribunal para resolver de una u otra forma, o de escoger entre varios cursos posibles de acción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 735; *García López y otro v. ELA*, 185 DPR 371 (2012).

III

El Peticionario acude ante nos para que intervengamos con una Resolución emitida por el TPI donde denegó su solicitud de relevo de pensión alimentaria. Señala que el TPI no permitió que otras personas testificaran y que le dio demasiado peso al desconocimiento del Peticionario sobre algunos asuntos de la menor. Sin embargo, luego de estudiar el

expediente del caso y su trasfondo fáctico, concluimos que no procede la expedición del recurso de *certiorari*.

Conforme a lo establecido en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos criterio alguno que permita nuestra intervención con la determinación del TPI. Según surge de la Resolución impugnada, el TPI permitió a las partes presentar prueba durante la vista celebrada, para determinar si la solicitud de relevo de pensión alimentaria del Peticionario procedía o no. Luego de las partes brindar testimonio, el TPI dio por sometido el caso. A la luz de dichos testimonios, los cuales están resumidos en la Resolución impugnada, el TPI denegó la solicitud de relevo de pensión alimentaria. Dicha determinación está fundamentada principalmente en el testimonio de las partes, cosa que el Peticionario no rebatió en su recurso.

Sabido es que las determinaciones del foro primario merecen nuestra deferencia, por lo que no intervendremos con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. De una revisión del expediente ante nos, no encontramos que ello haya ocurrido, y el Peticionario no nos puso en posición de determinar lo contrario.⁴

IV

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.
Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ El Peticionario indicó que solicitó la regrabación de la vista, pero la misma nunca fue presentada, aun cuando transcurrieron más de ocho (8) meses desde la presentación del recurso.